



E.P.R.E **Resolución N° 47**

Mendoza, 09 de Abril de 2024

VISTO:

El Expte. N° EX-2023-01636362-GDEMZA-EPRE#SSP, s/DENUNCIA DE INFRACCIÓN DE EDEMSA (incumplimiento de las NCSPS, del Reglamento de Suministro y Contrato de Concesión); y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto tramita la instrucción del procedimiento de aplicación de sanciones iniciado a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSA), a fin de comprobar la posible infracción de la Calidad de Servicio Público (Punto 6.3. En la Prestación del Servicio y Punto 6.7. Preparación y Acceso a los Documentos y la Información).

Que la habilitación del procedimiento tiene origen en hechos que se relacionan con las obligaciones establecidas en el Punto 4. Calidad del Servicio Comercial. Apartado 4.4. Conexiones. Aplicación y comunicación al Usuario de los plazos de conexión ante la solicitud de un nuevo suministro (de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones); en el Artículo 22 – Inciso 22.27), en cuanto a poner a disposición del EPRE todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato, las Leyes N° 6.497 y 6.498 y sus reglamentaciones y toda otra norma aplicable, y el Inciso 22.28), respecto de cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del EPRE en virtud de sus atribuciones legales, del Contrato de Concesión de EDEMSA; y del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, Artículo 9° Obligaciones de la Distribuidora inciso b) Plazo de Conexión y Artículo 12° Facturación y Cobro inciso b) Reintegro de Importes.

Que la Gerencia Técnica de la Regulación (GTR) y la Gerencia Técnica del Suministro (GTS) efectúan una tarea de relevamiento y auditoría de los antecedentes de reclamos sustanciados en la sede del Ente, motivadas en las denuncias sobre demoras en las tramitaciones de conexiones de suministros y las exigencias de valores infundados en el abono de importes en concepto de derecho de conexión como en la contribución de obras e inversiones a los Usuarios y/o Solicitantes de Servicio.

Que entorno a la sustanciación del Expediente de Reclamo EX-2021-04236063-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: “FIDEICOMISO CORONEL PLAZA 172 - MENVIELLE, PEDRO ALBERTO P-CONEXIÓN - OBRAS – NIC N° 3205614”, se verifica un proceder de la Distribuidora contrario a las condiciones de atención comercial, como así también del acatamiento que debe seguir ante las resoluciones de los reclamos de Usuarios emitidas por el EPRE.

Que la etapa de instrucción se abre a partir del informe de la Gerencia Técnica de la Regulación que da cuenta de los hallazgos o detecciones de las faltas de la Distribuidora EDEMSA en el cumplimiento de las Disposiciones Gerenciales GTR-GTS N° 0149/2021 y GTR-GTS N° 151/2022, que se coronan con la denuncia presentada por el Usuario Fideicomiso Coronel Plaza



172 por la falta de información en cuanto a la liquidación del reintegro y devolución de los importes recibidos en más resuelto a su favor por el EPRE (v. Informes Técnicos MEMO AIE GTR N° 005/2023 y MEMO GTR-GTS N° 014/2023, obrante en orden 3 y 34 respectivamente).

De la relación de antecedentes surge que el EPRE resuelve el reclamo del Usuario relativo a la exigencia de EDEMSA al pago de un importe en concepto de “Cargo por Conexión” cuya valorización resultaba ajena a lo establecido en el Régimen y Cuadro Tarifario vigente en ese momento. Se analiza la Solicitud de suministro y la evaluación técnica que provee EDEMSA al Usuario en forma de Informe Técnico/Económico en dos oportunidades, donde allí consigna plazos de ejecución de obras que no se correspondían con los indicados en la Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (NCSPyS).

Se examina que EDEMSA desarrolla conductas contrarias a las establecidas en el Contrato de Concesión y normas regulatorias de aplicación, en cuanto al control y auditoría que ejercita el EPRE sobre los registros, preparación y acceso a todos los documentos e información requerida, situación ésta verificada en numerosos expedientes de reclamos de usuarios. Es decir, el obrar de la Distribuidora no se agota en el reclamo del Usuario Fideicomiso Coronal Plaza 172 sino que es una conducta que asume la Distribuidora y replica en otros casos y temáticas.

Agrava la situación, la desobediencia de EDEMSA al íntegro cumplimiento de las decisiones adoptadas por las Disposiciones Gerenciales, cuando se comprueba que utiliza una modalidad de reintegro en contradicción a la norma de aplicación del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica (art. 12 inc. b). Más aún, encontrándose en trámite el reclamo ante el EPRE, EDEMSA le impone al Usuario desistir del reclamo a los efectos de avanzar en el pedido de conexión del suministro. En este sentido le formula un texto de capitulación con un modelo de Nota de desistimiento “que el Usuario tenía que firmar y entregar para que el pedido de conexión solicitado y abonado avanzara”. A este efecto véase constancias en orden 4, págs. 29 y 35/37, respectivamente de los expedientes: EX-2021-04236063-GDEMZA-EPRE#SSP y EX-2023-01636362-GDEMZA-EPRE#SSP.

En resumen, las Gerencias Técnicas de la Regulación y del Suministro realizan el encuadre de los incumplimientos sugiriendo la formulación de cargos por lo siguiente: i. “El incumplimiento de la Calidad del Servicio Comercial (Punto 4.4. Conexiones de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones)”, lo que resultaba probado de los Informes Técnicos/Económicos que EDEMSA le entrega al Usuario fijando un plazo de ejecución de obra y/o conexión del suministro eléctrico de 90 días, primero, y luego de 60 días, siendo su obligación reglamentaria informar al EPRE previamente “A convenir < a 30 días”; ii. “La falta de acreditación por parte de la Distribuidora de los dispositivos “2)” y “3)” de las Disposiciones Gerenciales GTR – GTS N° 0149/2.021 y N° 151/2.022”, lo que resulta probado a partir de la notificación de la Disposición Gerencial GTR-GTS N° 0151/2.022 y requerimiento del EPRE luego de vencido los plazos respectivos; iii. “El incumplimiento de los incisos 22.27 y 22.28 del Artículo 22°. Obligaciones de la Concesionaria, Contrato de Concesión”, lo que también resulta probado al no poner a disposición del EPRE todos los documentos e información necesarios que se le requería para ejercitar el control y la fiscalización en virtud de sus atribuciones legales; iv. “El Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, en particular, de su Artículo 12° - Facturación y Cobro, inciso b) Reintegro de Importes”. Probado a partir de no haber efectuado el reintegro de importes recibidos en más al Usuario en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de verificado el error, en el caso, desde la notificación de la Disposición Gerencial que resolvió el reclamo; v. En definitiva el encuadre de la posible Sanción en las Normas de Calidad de Servicio



Público y Sanciones del Punto 6. OTRAS OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA. 6.3. En la Prestación del Servicio y 6.7. Preparación y Acceso a los Documentos y la Información.

Que la Distribuidora EDEMSA, mediante Nota ARE N° 0569/23, obrante en orden 29, hizo uso de su derecho de defensa y de ser oída. Presenta su descargo y manifiesta que resulta improcedente la formulación de cargos. Entiende que no existe incumplimiento alguno que de fundamento al presente procedimiento de sanción, argumentando que el reintegro del cargo por conexión con más el recargo del 20% y los intereses compensatorios -previstos en el art. 12 inc. b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica- no aplica para el caso resuelto por el EPRE en el Expediente Reclamo EX-2021-04236063-GDEMZA-EPRE#SSP. No obstante, informa que a fin de dar por concluido el reclamo del Usuario Fideicomiso Coronel Plaza procedió a emitir un cheque por la suma de \$ 1.951.271,97 a nombre del mismo para reintegrar el saldo pendiente del cargo por conexión abonado de más y conceptos accesorios (recargo 20% e intereses compensatorios).

Desarrolla su descargo argumentando que el EPRE hace una interpretación sesgada y forzada de las normas vigentes, en tanto entiende que no existe un incumplimiento deliberado de EDEMSA a sus obligaciones contractuales ni al deber de información. Señala la “falta de causa y/o incumplimiento” porque dio cumplimiento bajo protesto a las Disposiciones del EPRE y a las normas vigentes; que no existiría incumplimiento de la obligación del punto 4.4 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones en lo referido a los plazos de obra y conexión. Reproduce argumentos administrativos y técnicos que fueron desestimados por el EPRE en ocasión del análisis y evaluación que motivaron las Disposiciones Gerenciales GTR-GTS N° 0149/2.021 y N° 0151/2.022, las que se encuentran firmes y consentidas por la Distribuidora. Concluye que la imputación del EPRE –y la eventual sanción- es improcedente y que no se verifica en la formulación de cargos ley y/o disposición alguna que determine que la conducta de EDEMSA descrita por el EPRE es infractora.

Que las Gerencias instructoras realizan el respectivo análisis del descargo formulado por EDEMSA. Abordan los elementos de juicio relevantes esgrimidos por la Distribuidora al efecto de evaluar si permiten subsanar las causas que originaron la formulación del cargo. Previo a informar realizan una reseña de todo lo actuado para pasar luego al análisis técnico del descargo.

Respecto de la particular aplicación que efectúa y pretende EDEMSA para el mecanismo de “reintegro de importes recibido en más”, establecido en el Artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, indican que la afirmación de EDEMSA de efectivizarlo mediante “crédito en las facturas” no es un mecanismo convalidado por el EPRE y, por el contrario, su desviada interpretación denota el incumplimiento en que incurre la Distribuidora, toda vez que la norma es clara por cuanto dice: “...El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de verificado el error.”, y palmariamente es lo que no cumple la Distribuidora en abuso de su posición dominante.

En el caso del Usuario Fideicomiso Coronel Plaza 172, según consta en Memo AIEN°0016/2021 (obrando en orden 7, del Ex-2021-04236063), EDEMSA facturó sumas mayores a las que correspondía por el “cargo de conexión”, habiendo definido el EPRE la “obra” que debía ejecutar EDEMSA a su cargo y los criterios para determinar el importe del “cargo por conexión” que debía afrontar el Usuario, teniendo en cuenta que los “cargos por servicio”, que incluye el “Cargo de Conexión”, conforman el Cuadro Tarifario (Contrato de Concesión).



En este caso corresponde la aplicación el mecanismo de reintegro de importes recibido en más previsto en el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica; decisión adoptada por el EPRE en numerosos reclamos y que tiene el sustento regulatorio consentido por EDEMSA en otros reclamos análogos.

Las Gerencias Técnicas, puntualizan que luego de veinticinco (25) años de concesión EDEMSA no distingue o confunde ex profeso el mecanismo reglamentario de “reintegro de importes recibido en más” motivados en un error de facturación (como lo fue en el caso del Usuario Fideicomiso Coronel Plaza 172 por el concepto de “Cargo por Conexión”) con el mecanismo de “reintegro por obras de electrificación”. La fuente normativa en el primer caso es el Artículo 12 inciso b) y en el otro el Artículo 10 incisos e) y g) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica. Así, advierten que la Distribuidora pretende burlar el análisis del EPRE con argumentos falsos, tendenciosos e inaceptables para justificar la aplicación de un mecanismo a largo plazo no previsto para el “reintegro de importes recibido en más”.

En cuanto a la negativa que esgrime EDEMSA sobre el incumplimiento de las normas y reglas que rigen en los pedidos de conexión, conforme al Punto 4.4. de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones, sus argumentos nuevamente tratan de desviar el foco del análisis que se realizó de los Informes Técnicos/Económicos que EDEMSA confecciona y entrega a los Usuarios, donde fija plazos de ejecución de obras y/o conexión de suministros eléctricos de 90 días, de 60 días, entre otros, inaplicando el proceder reglamentario que manda sobre plazos “A convenir < a 30 días”, es decir requerir del EPRE su resolución favorable en base a la información técnica que -a ese efecto- tiene que presentar la Distribuidora. En todos los casos analizados incumple EDEMSA con esa presentación ante el ente regulador.

Concluye el informe en sugerir el rechazo del descargo presentado por EDEMSA al considerar que no resulta conducente para neutralizar los incumplimientos comprobados y sus causales que -conforme a la normativa vigente- conformaron los cargos formulados oportunamente contra EDEMSA. Resalta el silencio que guarda la Distribuidora en su descargo ante la indebida conducta de exigirle al Usuario -por comunicación de correos electrónicos despachados desde el Departamento de Grandes Usuarios- el desistimiento y capitulación de su reclamo tramitado ante el EPRE, lo que entiende debe considerarse especialmente al efecto de la gravedad de la falta y determinación de la sanción.

Que en relación a la sanción, las Gerencias instructoras informan que realizaron una evaluación respecto de los valores de Sanciones correspondientes a los incumplimientos detectados. Indican el encuadre de las infracciones y los coeficientes de cálculo que valoran la gravedad de las faltas, reincidencia, antecedentes y la incidencia en el servicio y, consecuentemente, la determinación de la sanción a aplicar; ello, a partir de los parámetros definidos en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones en el Punto 6, Apartado 6.3. “En la Prestación del Servicio” y en el Apartado 6.7. “Preparación y Acceso a los Documentos y la Información” por el incumplimiento de sus obligaciones (según Informe GTR-GTS - Determinación de la Sanción por Incumplimiento, obrante en orden 38).

En este sentido, la evaluación realizada, además, toma en cuenta en su análisis y verificación los antecedentes de expedientes administrativos identificados bajo la siguiente numeración: Reclamo EX-2021-01902739-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: “PEDKO, ROMAN C/EDEMSA P/OBRAS-CONEXIÓN”; Reclamo EX-2021-04413609-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: “PUNTO ARAUCARIA S.A. P-CONEXIÓN - OBRAS”; Reclamo EX-2022-02955130-GDEMZA-



EPRE#SSP caratulado: "GRAIN, MARIANA LORENA P-CONEXIÓN - OBRAS"; Reclamo EX-2022-05611768-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "NAVARRO SARDA, DIEGO MARTIN P-OBRA"; Reclamo EX-2022-05948340-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "AGOSABAPI SAS P-CONEXIÓN"; Reclamo EX-2022-06754532-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "MORENO, EDUARDO P-OBRAS"; Reclamo EX-2022-08076565-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "MANA, MARIA ANDREA P-OBRA/CONEXIÓN"; Reclamo EX-2023-00114718-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "LASCANO, ORLANDO P-CONEXIÓN-OBRAS"; Reclamo EPRE N° EX-2023-00994086-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado "SALCEDO, JOSE FRANCISCO P/OBRA - CONEXIÓN"; Reclamo EX-2023-05373800-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "BRAJON CABRERA, VERÓNICA PAOLA C-EDEMSA P-CONEXIÓN"; Reclamo EX-2023-05651439-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "FAILLACE, LUCIA C-EDEMSA P-CONEXIÓN"; Reclamo EX-2023-07570666-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "COMERCIAL OESTE SA P/CONEXIÓN"; Reclamo EX-2023-08781279-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "RODRIGUEZ, ELENA CLARA P/OBRAS".

Que obra Dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación (obrante en orden 36). En lo sustancial se remite a los Informes de las Gerencias Técnicas del Suministro y de la Regulación (MEMO – AIE N° 005/2.023 y MEMO GTR-GTS N° 014/2.023), donde se determinan los hechos relevantes que motivaron la formulación del cargo, la ponderación de la situación fáctica y reglamentaria, junto a los elementos probatorios aportados y los producidos a instancia del EPRE, reunidos hasta la fecha de la consulta.

Que el servicio jurídico analiza la normativa implicada en la obligación de la Distribuidora de poner a disposición del EPRE toda la información que se les requiera para la normal prestación del servicio durante el plazo de concesión. A ese efecto se remite a las normas de la Ley N° 6.497 - Marco Regulatorio Eléctrico (arts. 20, 41, 54, 70, 71 y ccds.), el Decreto reglamentario N° 196/98 y su modificatorio por Decreto N° 2.704/08, el Contrato de Concesión (art. 22 inciso 22.27 y ccds.), el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, y las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones y la Resolución EPRE N° 103/09.

Que, de la relación de antecedentes, el dictamen afirma que la conducta imputada a EDEMSA trata de la inobservancia a las disposiciones reglamentarias que rigen los derechos del Usuario para la tramitación de los pedidos de conexión, el reintegro de importes recibido en más por la Distribuidora y haber incumplido con el "Deber de Información" al no dar respuesta en tiempo y forma sobre el objeto de la fiscalización que por auditoría realizó el EPRE sobre el cumplimiento de las Disposiciones Gerenciales GTR-GTS N° 0149/2.021 y N° 0151/2.022.

Que en función de ello, por las constancias obrantes refiere que debe tenerse por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Distribuidora para con el Usuario y el EPRE.

Que en respuesta a los argumentos del descargo, el servicio jurídico afirma que la Distribuidora (obligada a llevar, mantener y poner a disposición del EPRE la información técnica y comercial) le asigna a la información acompañada - al efecto de la fiscalización en curso - un límite que no justifica ni se compece con las pautas y reglas de calidad del servicio trazadas en la normativa regulatoria, toda vez que realiza una selección de datos arbitraria que imposibilita el examen de verificación de la información, en el caso, comprensiva del reintegro de los importes recibidos en más ordenado por las Disposiciones Gerenciales GTR-GTS N° 0149/2.021 y N° 0151/2.022.

Que, además, la Distribuidora estando obligada a brindar a sus usuarios una atención comercial



satisfactoria, provee Informes Técnicos/Económicos que no respetan las normas y reglas de tramitación de los pedidos de conexión. En concreto, procede alterando los límites de plazo establecidos para la tramitación de las conexiones, y exige de modo infundado el abono de importes en concepto de derecho de conexión y la contribución de obras e inversiones a cargo de los usuarios.

Que la Distribuidora retiene injustificadamente un insumo central de información que utiliza el EPRE para el monitoreo de la calidad comercial y atención de los reclamos, impidiendo auditar satisfactoriamente ante la demora en las conexiones, contribuciones exigibles y el reintegro a los Usuarios. Así también la indisponibilidad de los documentos requeridos para auditar el cumplimiento de la resolución de los reclamos tramitados en segunda instancia ante el EPRE, poniéndose de manifiesto con su reticencia la afectación directa a la instrumentación del control efectivo del regulador de la atención comercial en cualquiera de sus etapas.

Que a propósito del derecho de los Usuarios, la norma del Artículo 42 de la Constitución Nacional pone en cabeza de los organismos del Estado organizar un sistema protectorio del bien jurídico tutelado, en el caso, “los intereses económicos” en juego en este tipo de tramitaciones, a partir de lo cual las normas definen su alcance operativo y regulatorio (v. Lorenzetti, Ricardo Luís; CONSUMIDORES; segunda edición actualizada; San Fe; Rubinzal-Culzoni; 2.009).

Que la información de los Usuarios es, también, un bien jurídico que debe ser tutelado, pues goza de reconocimiento constitucional (art. 42, Const. Nac.), derecho este que por el obrar de la Distribuidora ha sido vulnerado, por cuanto esquivó aportar en forma detallada, completa y veraz la liquidación del reintegro ordenado por el EPRE en los términos del Artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica. Más aún, ante su requerimiento por el EPRE, no prepara ni permite acceder a la información pertinente, útil y relevante que diera cuenta de su cumplimiento.

Que, por último, bien sabe EDEMSA los motivos que fundan el derecho y la obligación del organismo de ejercer la función de control y fiscalización en materia de energía eléctrica, conforme a las atribuciones indicadas en el Capítulo XII de la Ley N° 6.497. La eficacia del control depende en gran medida de la información que deben brindar las concesionarias, pero en este procedimiento se ha detectado numerosas inconsistencias que en definitiva entorpecen el desenvolvimiento del Ente. En este sentido, entre las irregularidades más notables, se destacan las siguientes deficiencias: “información parcial o incompleta, información tardía, información difícil de procesar, información errónea y/o falsa y/o insustancial, negativa a informar sobre determinados aspectos bajo el criterio de que ello no es materia de análisis o información por parte del regulador”.

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación eléctrica que las sanciones previstas en el régimen tienen como eje cardinal orientar las Distribuidoras a adoptar las medidas que resulten necesarias para mejorar la calidad en la prestación del servicio público;

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en el Procedimiento.

Que el monto de la multa deberá ser depositado en la Cuenta de Acumulación.



Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias:

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO**

RESUELVE:

1. Sancionar a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. y, en consecuencia, aplicar una multa de PESOS SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000,00) por el apartamiento detectado al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones (Punto 4. Calidad de Servicio Comercial, 4.4. Conexiones), el Contrato de Concesión de EDEMSA (Artículo 22, incisos 22.27 y 22.28) y el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica (Artículo 1, 9 y 12 inciso b).
2. Establecer que la multa impuesta en el Punto 1 de la presente debe ser depositada en la Cuenta de Acumulación en el plazo de diez (10) días de notificada esta resolución, vencido el plazo sin la acreditación respectiva comenzaran a computarse los intereses legales correspondientes.
3. Ordenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. cumplir estrictamente con las exigencias reglamentarias, contractuales y legales para la rápida satisfacción de los pedidos de conexión bajo las normas y reglas que establece el régimen de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones, el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y el Contrato de Concesión.
4. Abstenerse la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. de celebrar acuerdos sin comunicación previa al EPRE, cuando a instancias del Usuario se encuentre en trámite la resolución del reclamo.
5. Prohibir a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. imponer el desistimiento y/o la renuncia al derecho de los Usuarios de presentar quejas y/o reclamaciones ante el EPRE; ello, como condicionamiento para la tramitación que en orden a sus obligaciones resulten pertinentes en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.
6. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida por vía de Recurso de Revocatoria conforme lo dispone el Artículo 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma.
6. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

ANDREA MOLINA
Presidente EPRE

Ing.CESAR HUGO REOS
Director EPRE



Lic.ANDREA SALINAS

Directora EPRE

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
11/04/2024	32085

Boleto N°: ATM_8046237 Importe: \$ 20610